

**CONCEPTO 08283 DE 17 DE MARZO DE 2015**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 69493 del 27/11/2014

Tema: Tributario

Descriptor: Depósito franco. Devolución de Impuesto sobre las ventas.

Fundamento legal 2685 de 1999. Artículo 420 del E.T. Estatuto Tributario y 1 y 64 del Decreto 2685 de 1999.

Es función de éste Despacho absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, ámbito dentro del cual se atenderán sus inquietudes.

Se solicita indicar el procedimiento a seguir y los documentos soporte para tramitar una devolución de impuesto sobre las ventas, por la ventas de mercancía de procedencia extranjera que efectúa un depósito franco a los viajeros que salen al exterior.

Para atender el interrogante planteado resulta necesario indicar los siguiente:

Conformen las previsiones legales, por depósito franco se tiene, conforme el artículo 63 de Decreto 2685 de 1999 que: *Son aquellos lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional** en los términos establecidos en el presente decreto.*

De otra parte el artículo 1 ibídem define los tributos aduaneros como: *"derechos de aduana e impuesto sobre las ventas"*

Ahora bien, el artículo 64 del citado Decreto señala que las mercancías de procedencia extranjera que permanezcan en los depósitos francos **estarán exentas del pago de tributos aduaneros** y del impuesto al consumo y se considerarán importadas temporalmente para reexportar en el mismo estado.

De tal suerte que las mercancías de procedencia extranjera que ingresen a un depósito franco no han pagado por tal hecho tributos aduaneros, esto es arancel e iva, en consecuencia cuando se vende productos de esta

naturaleza a viajeros que salen al exterior no existe impuesto alguno sobre el cual solicitar devolución, ya que como se indicó este no generó tributo de naturaleza alguna.

Así las cosas, si no se generan ni pagan tributos, no hay lugar a devolución.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"- dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

(Fdo.) YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina.